Providencia:	Sentencia del 15 de enero de 2014
Radicación Nro.	66001-31-05-003-2012-00924-01
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante:	José Darío Restrepo Cifuentes
Demandado:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Magistrado Ponente:	Julio César Salazar Muñoz
Juzgado de origen:	Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

Tema: **Cesación del aseguramiento por mora en el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales.** Ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias de 3 de febrero de 2007 con radicación Nº 28.865, 20 de noviembre de 2007 con radicación Nº 28.724, 31 de enero de 2012 con radicación Nº 37.243, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 41.349 y 04 de diciembre de 2012 con radicación Nº 39436 que la afiliación que hace el empleador a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales se materializa a través de un contrato de seguro previsional, el cual obliga al empleador a efectuar los pagos mensuales de los aportes con el fin de que la Administradora de Riegos Laborales cubra una eventual enfermedad o accidente laboral.

En este sentido fue clara la Sala de Casación Laboral en señalar que para eximirse del cubrimiento de los riesgos en los eventos en que el empleador incurra en mora, la ARL puede cesar el aseguramiento siempre y cuando notifique la mora y su decisión de terminar el seguro tanto al empleador como al trabajador, pues es éste último quien realmente se vería afectado ante dicha cesación; lo anterior con el objeto de que se realicen los pagos adeudados y de esa forma se continúen cubriendo los amparos contratados, o en caso de que así no se haga, cese su responsabilidad.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

AUDIENCIA PÚBLICA

SALUDO. BUEN DÍA

Hoy, quince de enero de dos mil catorce, siendo las diez de la mañana (10:00 am), la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los Magistrados ANA LUCIA CAICEDO CALDERON, FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES y JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, quien actúa como Ponente, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación presentado por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el día 24 de mayo de 2013, dentro del proceso ordinario que le promueve

el señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES, cuya radicación corresponde al No. 66001-31-05-003-2012-00924-01.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican:

Demandante y su apoderado:

Demandado y su apoderado:

En este estado de la diligencia, se le corre traslado a las partes empezando por **(la recurrente o la actora según sea el caso)** con el propósito de que si lo consideran necesario presenten sus alegatos de conclusión en un lapso de 8 minutos, término que considera la Sala prudente para el efecto de conformidad con lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 42 del C.P.T.

Oídas las argumentaciones de las partes y como quiera que los aspectos propuestos por ellas fueron tenidos en cuenta al momento de discutir el proyecto presentado por el ponente procede la Sala a resolver lo que es materia del recurso, teniendo en cuenta para ello los siguientes:

ANTECEDENTES

DEMANDA

Solicita el actor que se declare que, como consecuencia de la pérdida de capacidad laboral dictaminada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez desde el 13 de febrero de 2006.

Consecuente con lo anterior, solicita se condene la ARL POSITIVA S.A. a reconocer y pagar dicha prestación a partir del 13 de febrero de 2006. Igualmente, solicita se condene al pago: *i)* Del retroactivo pensional y sus respectivos incrementos; *ii)* Los intereses moratorios sobre el valor total de la condena; y *iii)* Las costas procesales.

Fundamenta sus peticiones en que prestando sus servicios a favor del señor Fernando Aguirre Hidalgo, sufrió accidente de trabajo el 16 de enero de 2006, momento en el cual se encontraba afiliado a la ARL del ISS hoy Positiva S.A.

Expresa el actor que después de recibir los tratamientos médicos respectivos, solicitó el 02 de octubre de 2009 a la ARL demandada, la calificación de la pérdida de capacidad laboral, la cual solo se logró efectuar debido a la acción de tutela interpuesta en contra de dicha entidad, arrojando como valoración un 0% de pérdida de la capacidad laboral.

Informa que la anterior decisión fue apelada ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, la cual determinó el 17 de noviembre de 2010 que el señor Restrepo Cifuentes alcanzaba una pérdida de la capacidad laboral del 15.77%; decisión está que también fue recurrida por el actor, dando lugar a que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 20 de marzo de 2012 dictaminara una pérdida de la capacidad laboral del 64.30% con fecha de estructuración el 13 de febrero de 2006.

Indica el demandante que el 17 de agosto de 2012 presentó ante Positiva S.A. solicitud de reconocimiento de la pensión de invalidez, misma que fue negada por tal entidad el 08 de noviembre de esa anualidad debido a que el señor José Darío Restrepo Cifuentes no se encontraba afiliado al sistema y ni tenía cotizaciones en esa ARL.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda *–fls.82 a 87-* POSITIVA S.A. aceptó los hechos relacionados con el accidente de trabajo sufrido por el demandante, los tratamientos médicos realizados a éste, la solicitud de calificación de la perdida de la capacidad laboral ante las diferentes entidades y sus respectivas calificaciones, así como la fecha de estructuración de la invalidez y la petición de reconocimiento de la pensión de invalidez con su respuesta negativa. Frente a los demás hechos manifestó que no eran ciertos o que no le constaban.

Se opuso a las pretensiones incoadas en la demanda, para lo cual propuso las excepciones de mérito denominadas como: *"Inexistencia del derecho e inexistencia de la obligación", "enriquecimiento sin causa" y "prescripción"*

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Agotadas las etapas procesales, en la audiencia de juzgamiento que tuvo lugar el 24 de mayo de 2013, se reconoció la pensión de invalidez al señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES a partir del 13 de febrero de 2006 equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y ordenó el pago de $49.763.600 por concepto de retroactivo, así como los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Fundamentó las anteriores determinaciones, en que en el presente asunto la controversia versó únicamente respecto a la afiliación del señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES a la ARL POSITIVA S.A., frente a lo cual encontró completamente acreditado la *a-quo* que el demandante fue afiliado a la entidad demandada a partir del 09 de diciembre de 2005, afiliación que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia de los hechos que derivaron la invalidez de origen profesional, razón por la cual tiene derecho a percibir la correspondiente pensión de invalidez por parte de la entidad accionada.

Argumentó la juez de primer grado, que si bien dentro del proceso también se probó que el empleador no realizó los aportes al sistema de riesgos profesionales ante la ARL demandada, ello en nada afecta la obligación que tiene POSTIVA S.A. con el señor RESTREPO CIFUENTES, pues tales situaciones deben ser resueltas entre la aseguradora y el empleador moroso y para ello ha facultado la ley a las ARL para que realicen los cobros de las cotizaciones por vía administrativa y judicial.

Finalmente manifestó el juzgado, que no hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción formulada por POSITIVA S.A., ya que el demandante interrumpió dicho término con las reclamaciones efectuadas ante ésta entidad en los años 2009 y 2010.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión adoptada por la *a-quo*, la ARL POSITIVA S.A. presentó recurso de apelación solicitando su revocatoria con el propósito de ser absuelta de las condenas allí impuestas, debido a que se encuentra probado en el plenario que el señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES no acreditó haber realizado las cotizaciones al Sistema de Riesgos Laborales, motivo por el cual no tiene derecho a percibir la gracia pensional.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

No observándose nulidad que afecte la actuación y satisfechos, como se encuentran, los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia la Sala se plantea el siguiente:

PROBLEMA JURÍDICO

> ***¿Debe negarse el reconocimiento de la pensión de invalidez a cargo de la ARL cuando el empleador no realiza el pago de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

1- CESACION DEL ASEGURAMIENTO POR MORA EN EL PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE RIESGOS LABORALES

Ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de las sentencias de 3 de febrero de 2007 radicación Nº 28.865, 20 de noviembre de 2007 radicación Nº 28.724, 31 de enero de 2012 radicación Nº 37.243, 22 de agosto de 2012 radicación Nº 41.349 y 04 de diciembre de 2012 radicación Nº 39436, que la afiliación que hace el empleador a sus trabajadores al Sistema de Riesgos Laborales se materializa a través de un contrato de seguro previsional, el cual obliga al empleador a efectuar los pagos mensuales de los aportes con el fin

de que la Administradora de Riegos Laborales cubra una eventual enfermedad o accidente laboral.

Ahora bien, frente al incumplimiento en el pago de las cotizaciones por parte del empleador, ha sido clara la Sala de Casación Laboral en señalar que para eximirse del cubrimiento de los riesgos en los eventos en que el empleador incurra en mora, la ARL sólo puede cesar en su responsabilidad si y solo si, notifica la mora y su decisión de terminar el seguro previsional, tanto al empleador como al trabajador, pues es éste último quien realmente se ve afectado ante dicha cesación; esto con el objeto de que se realicen los pagos adeudados y de esa forma se continúen cubriendo los amparos contratados, o en caso de que así no se haga, sea el empleador quien asuma el riesgo.

2- CASO CONCRETO

Sea lo primero advertir, que el único punto que es objeto de análisis en esta sede es el referente a la mora en los pagos de los aportes al Sistema de Riesgos Laborales por parte del empleador del señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES, pues frente a la calificación del estado de invalidez, el origen de dicho estado y la fecha de estructuración no se presenta discusión alguna.

Dilucidado lo anterior, hay que decir que en el proceso se encuentra acreditado que el señor RESTREPO CIFUENTES fue afiliado al Sistema de Riesgos Laborales, en primer lugar por la señora María Isabel Mejía Marulanda entre el 14 de septiembre y el 15 de octubre de 2004, y posteriormente por el señor Fernando Aguirre Hidalgo a partir de 09 de diciembre de 2005 sin que se registre la novedad de retiro hasta el 19 de febrero de 2013, lo que indica que para la fecha de estructuración, esto es el 13 de febrero de 2006, el demandante se encontraba afiliado a la sociedad aseguradora, pues así se desprende de la certificación aportada y expedida por la Compañía de Seguros Positiva S.A. –fl.88-.

Del documento citado anteriormente, también se logra probar que el empleador Aguirre Hidalgo no ha realizado los aportes correspondientes a riesgos laborales a la entidad demandada, motivo que es el alegado por Positiva S.A. para negarse a

reconocer la pensión de invalidez de origen profesional estructurada el 13 de febrero de 2006 y reclamada por el accionante.

Sin embargo, si bien la ARL con ocasión de la mora, se encontraba facultada para dar por terminado el contrato de seguro previsional suscrito con el empleador del señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES, no es menos cierto que para que ello ocurriera, le correspondía a la entidad aseguradora notificar al empleador y al trabajador de tal situación, tal y como lo ha manifestado la Sala de Casación Laboral en las sentencias referenciadas en las consideraciones de la presente providencia.

Ahora bien, en el plenario no existe prueba alguna que evidencie que Positiva S.A. realizó tales notificaciones al empleador y mucho menos al accionante, en razón de lo cual, dejó comprometida su responsabilidad en el cubrimiento de los riesgos profesionales del actor que originan las prestaciones que aquí se reclaman.

En ese orden de ideas, al señor JOSE DARIO RESTREPO CIFUENTES no puede negarse el cubrimiento de la prestación reclamada por la inoperancia de la entidad demandada respecto al cobro de los aportes al empleador moroso, motivo por el cual habrá de confirmarse la sentencia recurrida el 24 de mayo de 2013.

Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos dieciséis mil pesos mcte ($616.000). Liquídense por secretaría.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de seiscientos dieciséis mil pesos mcte ($616.000).

Liquídense por Secretaría.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

MONICA ANDREA JARAMILLO
Secretaria